

## LA DISCIPLINA DEL CONTRATO DE SEGURO EN ITALIA: PERFILES DE ACTUALIDAD\*

GIOVANNI BERTI DE MARINIS

RICERCATORE DI DIRITTO PRIVATO – UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI  
PERUGIA

DOCENTE DI DIRITTO DELLE ASSICURAZIONI

giovanni.bertidemarinis@unipg.it

*RESUMEN: El texto detalla, después de un breve análisis histórico del contrato de seguro, algunas de las principales novedades derivadas tanto de la regulación europea como de específicas y puntuales intervenciones normativas del legislador italiano. Destaca, en particular, la estrecha relación que subsiste entre la regulación de la actividad aseguradora y la disciplina del contrato de seguro del que deriva la necesidad de una intervención normativa orgánica en grado de otorgar mayor coherencia al sistema.*

*PALABRAS CLAVE: Contrato de seguro, Mercado de seguros, Normas sectoriales, Tutela del asegurado.*

SUMARIO: I. Introducción histórica - II. El contrato de seguro en el Código civil de 1942 - III. El contrato de seguro frente a la legislación europea - IV. Algunas novedades en la legislación italiana - V. Conclusiones.

### I. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

En Italia la primera regulación “moderna” del contrato de seguro es la llevada a cabo en el Código de Comercio de 1865, que en los arts. 466 y siguientes disciplinaba dicha figura negocial, considerándola, exclusivamente, como un seguro de daños y, más concretamente, en relación con los riesgos inherentes al comercio marítimo, que en aquél tiempo representaba el medio principal de distribución de los bienes.

Esta circunstancia manifiesta un dato importante relativo a la naturaleza del contrato de seguro, que se concibe como un contrato de empresa. Esta afirmación se justifica, no sólo por la ubicación legal de su disciplina en el Código de Comercio, sino también por los tipos de riesgo susceptibles de ser asegurados, los cuales estaban ligados a la exigencia de mantener indemne el patrimonio del empresario frente a los posibles daños derivados del ejercicio de la actividad empresarial.

---

\* Ponencia presentada al Congreso Internacional de Seguros -“El contrato de seguros en la encrucijada”- celebrado los días 9 y 10 de noviembre de 2017 en la Universidad Rovira i Virgili (Tarragona, España).

Esta concepción sufrirá una primera evolución en el momento en el que el Código de Comercio de 1865 es sustituido por el posterior de 1883, en cuyos artículos 417 y siguientes, si bien hay una atención prevalente a la regulación del seguro de daños, aparece una primera reglamentación de los seguros de vida (arts. 449-453), lo que señala una progresiva aproximación del contrato de seguro a exigencias de carácter no exclusivamente mercantil.

El seguro de daños, que en el Código de comercio estaba íntegramente estructurado sobre la base de las exigencias del tráfico mercantil, comienza a abrirse, con mayor fuerza, a la cobertura de riesgos propios de cualquier sujeto, atribuyendo a la empresa aseguradora un papel diverso y más amplio<sup>1</sup>.

Paralelamente a la legislación mercantil, el Código civil de 1865, entonces vigente, contemplaba el contrato de seguro, mencionándolo en el art. 1102 como un ejemplo de contrato aleatorio, aunque sin regularlo, pues su disciplina estaba contenida en el ya mencionado Código de comercio<sup>2</sup>.

## II. EL CONTRATO DE SEGURO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1942

La evolución descrita culmina con la unificación del Código de comercio y del Código civil en un único cuerpo legal. El “nuevo” Código civil de 1942 supone un importante cambio, en la medida en que pasará a contener el entero sistema de normas de Derecho mercantil. Mientras las normas sobre la empresa y el trabajo se ubicaron en el Libro V, las relativas a alguno de los contratos anteriormente reguladas en el Código de comercio, pasaron a integrar el libro IV del Código civil: tal es la suerte que corrió el contrato de seguro, que actualmente está regulado en los arts. 1182 y siguientes del Código civil, en el que existen unas normas de carácter general (arts. 1182-1903) y una regulación específica del seguro de daños (arts. 1904-1918) y del de vida (arts. 1919-1927)<sup>3</sup>.

Llama la atención del intérprete la definición unitaria del contrato de seguro del art. 1882 CC<sup>4</sup>, refiriéndose a él, como “el contrato mediante el cual, la empresa de seguro, a cambio de una prima, se obliga a resarcir al asegurado, dentro de los límites

---

<sup>1</sup> ASQUINI, A.: “Diritto pubblico e diritto privato nell’ordinamento delle assicurazioni”, in ID.: *Scritti giuridici*, I, Cedam, Padova, 1936, p. 119 ss.

<sup>2</sup> DAMIANI, E.: *Contratto di assicurazione e prestazione di sicurezza*, Giuffrè, Milano, 2008, p. 133 ss.; GAMBINO, A.: *L’assicurazione nella teoria dei contratti aleatori*, Giuffrè, Milano, 1964, p. 14 ss.

<sup>3</sup> COTTINO, G.: “L’assicurazione tra passato e presente”, in AA. VV.: *L’assicurazione, l’impresa e il contratto*, Cedam, Padova, 2001, p. 7.

<sup>4</sup> BUTTARO, L.: “Assicurazione in generale”, in AA. VV.: *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè, Milano, 1958, p. 345 ss.; ID.: “Assicurazione sulla vita”, in AA. VV.: *Enciclopedia del diritto*, Giuffrè, Milano, 1958, p. 611 ss.; ASCARELLI, T.: “Sul concetto unitario del contratto di assicurazione”, in ID.: *Saggi giuridici*, Giuffrè, Milano, 1949, p. 408 ss.; FANELLI, G.: *Le assicurazioni*, in *Tratt. dir. civ. comm.* Cicu e Messineo, Giuffrè, Milano, 1973, p. 467 ss.; LANDINI, S.: “Art. 1882”, in AA. VV.: *Dei singoli contratti* (a cura di D. VALENTINO), V, UTET, Torino, 2011, p. 39.

pactados, el daño ocasionado por un siniestro, o bien a pagarle un capital o una renta al producirse un hecho que afecta a la vida humana”<sup>5</sup>.

Lo que resulta de las normas del Código civil que, en general, se ocupan del contrato de seguro, es, pues, la imagen de un supuesto de hecho de carácter aleatorio, unitario desde un punto de vista causal (sea el seguro de daños o de personas), a través del cual el asegurado paga una prima para tener la certeza de eliminar o reducir un riesgo futuro e incierto<sup>6</sup>.

Debe señalarse que la regulación del contrato de seguro parece ya haber cristalizado en las normas contenidas en el Código, no siendo previsible intervenciones legislativas de carácter orgánico dirigidas a actualizar el Derecho de seguros sobre el plano estrictamente negocial. Hay que decir que una actualización de la disciplina se intentó en la primera versión del Código de seguros privados del 2003, que preveía – además de la reordenación de las disposiciones relativas a la empresa de aseguración, a la vigilancia en el ámbito asegurativo y a la intermediación aseguradora– la inserción en dicho cuerpo legal de las normas del contrato de seguros incluidas en el Código civil. La idea de fondo del legislador de 2003 era, pues, la de crear un cuerpo legal completo en el que incluir la entera reglamentación del fenómeno, tanto la relativa a la disciplina del mercado de seguros, como la de carácter más marcadamente privatista<sup>7</sup>.

Tal iniciativa naufragó, debido, sobre todo, a las críticas provenientes de una parte de la doctrina<sup>8</sup>, por lo que el Decreto Legislativo de 7 de septiembre de 2005, n° 209 (el llamado Código de la aseguración privada) contiene, exclusivamente, la regulación del mercado de seguros (requisitos patrimoniales, estructurales, de gobernanza) y de intermediación<sup>9</sup>.

### III. EL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LA LEGISLACIÓN EUROPEA

---

<sup>5</sup> PECCENINI, F.: *Dell'assicurazione*, in *Comm. cod. civ.* Scialoja e Branca, Zanichelli-Soc. ed. del Foro italiano, Bologna-Roma, 2011, p. 1 – 13; GIAMPAOLINO, C.F.: *Le assicurazioni*, Giappichelli, Torino, 2011, p. 169.

<sup>6</sup> BRACCIODIETA, A.: *Il contratto di assicurazione (Disposizioni generali)*, in *Cod. civ. Commentario* Schlesinger, Giuffrè, Milano, 2012, p. 23 – 25.

<sup>7</sup> LANDINI, S.: “Art. 1882”, cit., p. 37.

<sup>8</sup> GAMBINO, A.: “Note critiche sulla bozza del codice delle assicurazioni private”, *Giur. comm.*, 2004, I, p. 1035 ss.; BIN, M.: “Artt. 1 e 2”, *Commentario al codice delle assicurazioni* (coord. da M. BIN), CEDAM, Padova, 2006, p. 12 s.

<sup>9</sup> SERINO, A.: “Il nuovo codice delle assicurazioni private e il sistema sanzionatorio”, *Temi romana*, 2005, p. 6 – 17; AMOROSINO, S.: “I profili pubblicistici del nuovo Codice delle assicurazioni: disciplina di settore e potere di regulation dell’ISVAP”, *Gior. dir. amm.*, 2005, p. 1249 – 1254; ROSSETTI, M.: “Prime riflessioni sul nuovo codice delle assicurazioni”, *Foro it.*, 2006, V, c. 108 – 116; FARENGA, L.: “L’impresa nel codice delle assicurazioni private”, *Dir. econ. ass.*, 2006, p. 71 – 83; ROMA, M.: “Codice delle assicurazioni. Novità e prospettive in tema di tutela dell’assicurato-consumatore”, *Dir. econ. ass.*, 2007, p. 107 – 120.

No obstante lo dicho, no debe pensarse que el Derecho de seguros sea una disciplina poco dinámica. Desde el punto de vista legislativo, sobre todo, como consecuencia del impulso del legislador comunitario, son numerosas las recientes reformas que ya han tenido lugar en nuestro ordenamiento o que se producirán en breve. Tales novedades normativas –que, como he dicho, no se refieren directamente al contrato pero se entrelazan estrechamente con su regulación - tienen por objeto, en primer lugar, el mercado de seguros a través de la trasposición de la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II) mediante el Decreto Legislativo de 1 de mayo de 2015, n° 74, que ha innovado profundamente el Código de seguros en relación a la disciplina de la empresa aseguradora y a los controles públicos sobre la misma<sup>10</sup>. En segundo lugar, también la regulación de la intermediación aseguradora será objeto de una próxima reforma, como consecuencia de la trasposición de la Directiva UE/2016/97 (IDD2), lo que provocará una profunda intervención legislativa sobre el Código de seguros, que actualmente contiene la regulación de la distribución de productos aseguradores<sup>11</sup>.

En este sentido, se está asistiendo a un cambio de perspectiva, interesándose el legislador, con mayor frecuencia, más por la disciplina de la actividad aseguradora, que por la relación entre empresa aseguradora y sujeto asegurado. No obstante, la regulación de la actividad se orienta, cada vez con mayor fuerza, hacia la necesidad de asegurar una enérgica tutela del cliente, imponiendo a la empresa aseguradora y a los intermediarios la asunción de obligaciones organizativas en la fase previa a la distribución, que, en cierto sentido, anticipan la protección del cliente a una fase cronológicamente anterior a la material, de colocación del producto en el mercado. Es el caso, por ejemplo, de las recientes obligaciones de “Control de productos y requisitos en materia de gobernanza” introducidas por el art. 25 de la Directiva UE/2016/97. Dicha expresión se refiere a la imposición de obligaciones de organización interna a los operadores de los mercados, que, anticipando la tutela del cliente a un momento previo a la negociación del producto, se concretan en la predisposición de procedimientos orientados a hacer transparente e inmediatamente inteligible la creación de los productos por parte de las empresas de seguro y los intermediarios que diseñen productos de seguro<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> FRIGESSI DI RATTALMA, M.: “Controlli e Solvency II: il rischio frodoe assicurativa fra disciplina nazionale ed europea”, *Resp. civ. prev.*, 2013, p. 646 – 755; JUVARA, N. e ALTOMANI, P.: “I requisiti di governo societario introdotti in Italia in attuazione della direttiva Solvency II”, *www.dirittobancario.it*, 2015, p. 1 – 10; MARINO, D.M. e COSTA, S.: “L’attuazione in Italia della direttiva Solvency II: un quadro di sintesi”, *www.dirittobancario.it*, 2015, p. 1 – 11; ROSSI, A.: “Vigilanza finanziaria e obblighi di trasparenza alla luce della direttiva solvency II: guida introduttiva al c.d. terzo pilastro”, *Resp. civ. prev.*, 2016, p. 1443 – 1456; FEBBI, S. e BOBBO, D.: “L’evoluzione del sistema dei controlli interni delle imprese di assicurazione nel recepimento di Solvency II”, *www.dirittobancario.it*, 2016, p. 1 – 14.

<sup>11</sup> MARINO, D.M. e PANTALEO, A.: “La nuova direttiva sulla distribuzione assicurativa – Uno sguardo d’insieme e primi spunti di riflessione”, *www.dirittobancario.it*, 2016, p. 1 – 7.

<sup>12</sup> LANDINI, S.: “Le preparatory Guidelines di EIOPA in relazione agli obblighi in materia di governo e controllo del prodotto da parte delle imprese di assicurazione e dei distributori di prodotti assicurativi”, *Dir. merc. ass. fin.*, 2016, p. 416 y ss.

Lo que se pide a la empresa aseguradora es, pues, establecer un proceso de aprobación del producto que se concrete en una valoración “ex ante” –es decir, anterior a su colocación en el mercado- que “especificará un mercado destinatario definido para cada producto, garantizará la evaluación de todos los riesgos pertinentes para el mercado en cuestión y la coherencia con el mismo de la estrategia de distribución prevista, y adoptará medidas razonables para garantizar que el producto de seguro se distribuye en el mercado destinatario definido”<sup>13</sup>. Un proceso que implícitamente impone al creador del mismo producto una verificación de la falta de peligrosidad del instrumento negociado para cierto tipo de clientes. Todo ello determina, evidentemente, una fortísima responsabilidad de los sujetos que diseñen productos de seguro, que, no obstante, se halla en plena sintonía con las normas que en los distintos sectores financieros tienden a conferir a la “governance” de los sujetos vigilados un papel relevante para la estabilidad de las empresa y para una vigilancia más adecuada de la misma<sup>14</sup>.

En este proceso de análisis del producto, el mismo distribuidor, siendo intérprete privilegiado de la fase de negociación, pasa a ser el puente que conecta el producto al mercado destinatario predeterminado. Sobre él pesará la obligación de cooperar con el creador del producto en lo concerniente a las informaciones relativas al mismo, de redefinir, a su vez, el mercado destinatario, así como de actuar para que el producto sea negociado en el interior del mercado destinatario determinado por la empresa aseguradora.

Es claro que esta actividad de cooperación en la gestión de los productos no excluye todas las posteriores obligaciones de valoración que pesan sobre el distribuidor, quien deberá observar las previas valoraciones de idoneidad y/o conveniencia del producto a las específicas características subjetivas del cliente.

Tampoco puede negarse la incidencia de tales procedimientos de “gobernanza del producto” sobre la estructura y el contenido de los contratos de seguro. Baste pensar que el denominado producto asegurador no es otra cosa que el contrato de seguro con el que las partes regulan la transferencia de un determinado riesgo. El procedimiento de previa aprobación del producto asegurador se concreta, en última instancia, en la obligación de las empresas aseguradoras de comprobar anticipadamente si las cláusulas de un contrato de seguro son más o menos idóneas para permitir la satisfacción de los intereses de un predeterminado conjunto homogéneo de potenciales clientes (el “mercado destinatario”)<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Así, art. 25, par. 3, dir. UE/2016/97.

<sup>14</sup> V., el documento EIOPA, Technical advice on possible delegated acts concerning the Insurance Distribution Directive, de 1 de febrero de 2017.

<sup>15</sup> V., en este sentido, el Considerando n. 55, dir. 2016/97/UE: “A fin de garantizar que los productos de seguro satisfacen las necesidades del mercado destinatario, las empresas de seguros y, en los Estados miembros en los que los intermediarios de seguros diseñen productos de seguros para su venta a clientes, los intermediarios de seguros deben mantener, gestionar y revisar un proceso para la aprobación de cada producto de seguro. Cuando un distribuidor de seguro ofrezca productos de

#### IV. ALGUNAS NOVEDADES EN LA LEGISLACIÓN ITALIANA

Desde el punto de vista negocial no faltan intervenciones legislativas, que, aun careciendo de un carácter orgánico y sistemático, se ocupan –como he dicho– de específicas cuestiones de actualidad, proponiendo al intérprete nuevos problemas que deben ser resueltos. Es digna de ser resaltada la evidente tendencia que hoy se observa de no asignar ya al sistema asegurador, exclusivamente, la función de satisfacer intereses individuales, sino, más bien, la de dar respuesta a exigencias de carácter general, vinculadas a la necesidad de garantizar la justa reparación a sujetos que, usando servicios o bienes necesarios, pero potencialmente peligrosos, se encuentran expuestos al riesgo de sufrir ingentes daños patrimoniales.

Sin embargo, este cambio de paradigma origina importantes consecuencias, puesto que, así como es claro que el centro de gravedad de la aseguración voluntaria es la protección del cliente asegurado, no se puede decir lo mismo en el caso de la aseguración obligatoria, en la que se valoran otros intereses concretos y específicos.

En los seguros voluntarios –entendiendo por tales aquellos en los que las personas susceptibles de ser aseguradas eligen si concluyen o no el contrato y en qué condiciones– todo el sistema normativo se centra en la tutela del contratante débil<sup>16</sup>, imponiendo al distribuidor del producto asegurador una valoración de la idoneidad del mismo a las exigencias de protección manifestadas por el cliente<sup>17</sup>. Por el contrario, en el ámbito de aquellos segmentos de mercado en los cuales se impone la conclusión de un contrato con el fin de proteger, más el interés de terceros, que los del propio asegurado, es el ordenamiento jurídico el que asume el papel determinante en orden a determinar las específicas características que tales seguros deben tener.

---

seguro no diseñados por él, o asesore sobre estos, debe en cualquier caso ser capaz de entender las características y el mercado destinatario definido de dichos productos. La presente Directiva no debe limitar la variedad y flexibilidad de los enfoques adoptados por las empresas para desarrollar nuevos productos”.

<sup>16</sup> CAVAZZONI, G., DI NELLA, L., MEZZASOMA, L. e RIZZO, F.: *La tutela del consumatore assicurato fra codice civile e legislazione speciale*, ESI, Napoli, 2012, *passim*.

<sup>17</sup> MOLITERNI, F., “Art. 120”, en AA. VV.: *Il codice delle assicurazioni private* (coord. por F. CAPRIGLIONE), II, Cedam, Padova, 2007, p. 167; ARENA, M.R.: “Adeguatezza dell’offerta assicurativa nei rami danni”, *Dir. econ. ass.*, 2007, p. 433 ss.; VOLPE PUTZOLU, G.: “La valutazione dell’adeguatezza del contratto di assicurazione offerto”, en AA. VV.: *La responsabilità civile nell’intermediazione assicurativa*, Giuffré, Milano, 2011, p. 31 ss.; PANETTI, F.: “Conflitto di interessi e adeguatezza del prodotto nella disciplina degli intermediari assicurativi: il problema dei rimedi”, *Diritto ed econ. ass.*, 2011, p. 462 – 469; NATOLI, U.: *Il contratto «adeguato». La prestazione del cliente nei servizi di credito, investimento e assicurazione*, Giuffré, Milano, 2012, p. 173 ss.; MERGATI, M.: “La responsabilità civile nell’intermediazione assicurativa. La valutazione di adeguatezza e/o appropriatezza del contratto di assicurazione”, *Nuovo not. giur.*, 2012, p. 117 ss.; CANDIAN, A., “Art. 120”, en AA. VV.: *Codice delle assicurazioni private* (coord. por A. CANDIAN e G. CARRIERO), ESI, Napoli, 2014, p. 455 ss.

Este fenómeno es claramente perceptible en Italia en el ámbito de los seguros de responsabilidad civil profesional y, en particular, en la regulación de las pólizas aseguradoras de los abogados

El art. 3, párrafo 5º, letra e) del Decreto Legislativo de 13 de agosto de 2011, nº 138, convalidado por la Ley de 14 de septiembre de 2011, nº 148<sup>18</sup>, ha introducido una obligación genérica para todos los profesionales de procurarse una cobertura asegurativa de los riesgos derivados de su actividad profesional.

Pero para los abogados existe una disposición específica, que les obliga a suscribir un seguro de responsabilidad civil. Se trata del art. 12 de la Ley de 31 de diciembre de 2012, nº, cuya eficacia se subordinó a la publicación de un Decreto por parte del Ministerio de Justicia, que, previa audiencia del “Consiglio Nazionale Forense” (CNF), fijara las condiciones esenciales de la póliza. Tal publicación ha tenido lugar recientemente a través del Decreto Ministerial de 22 de septiembre de 2016, relativo a las “Condiciones esenciales y cuantías mínimas de las pólizas aseguradoras de la responsabilidad civil y de los daños derivados del ejercicio de la profesión de abogado”.

Todavía más recientemente, mediante el art. 10 de la Ley de 8 de marzo de 2017, nº. 24 (que ha reformado íntegramente el régimen de la responsabilidad médica), se ha introducido un seguro obligatorio para todas las estructuras sanitarias y para todos los médicos que ejercen su profesión privadamente. También en este caso, como en el anterior, en el art. 10, en su párrafo 6º, se prevé que los contenidos mínimos de las pólizas aseguradoras serán establecidos a través de un Decreto Ministerial, que deberá ser publicado dentro de los 120 días a la entrada en vigor de la Ley, Decreto que, sin embargo, todavía no ha sido aprobado.

De los ejemplos mencionados resulta que la aseguración obligatoria tiende, cada vez con más claridad, a evitar que el ejercicio de profesiones particularmente complejas puede causar daños, que no puedan ser cubiertos con el patrimonio del profesional que los origina.

Ante esta tesitura, el ordenamiento considera necesario interponer un sujeto (la compañía aseguradora) entre la responsabilidad del profesional y la eventual acción resarcitoria de la persona dañada, el cual, desde un punto de vista estructural, esté en condiciones de garantizar el resarcimiento del daño con su propio patrimonio. Esta necesidad no es fruto de un mero capricho, sino que obedece a la importante exigencia de tutelar intereses que el sistema considera ineludible proteger. Más que socializar los eventuales riesgos, se reclama ayuda al mercado asegurador, imponiendo al potencial causante del daño la obligación de dotarse de una cobertura idónea que lo asegure.

---

<sup>18</sup> GARONNA, P.: *L'assicurazione della responsabilità professionale: problemi e prospettive*”, *Assicurazioni*, 2012, p. 621 ss.

Es, pues, evidente que en el ámbito de la aseguración obligatoria se observa un cambio sustancial de paradigma: mientras que en el mercado asegurador “común” el centro de atención es el interés del asegurado a cubrirse frente a los daños que él mismo pueda sufrir, por el contrario, en los seguros obligatorios, el centro de atención se halla en los intereses ajenos de los terceros que eventualmente puedan ser dañados por la actividad del asegurado<sup>19</sup>. Así pues, no se trata aquí de salvaguardar el patrimonio del profesional asegurado, sino, más bien, de garantizar la efectividad del resarcimiento del daño que el ejercicio de su profesión pueda causar a terceros; y, es, por ello, que la idoneidad del producto no puede ser determinada teniendo en cuenta las exigencias del asegurado –como, en cambio sucede en la distribución de los productos aseguradores comunes-, sino desde la perspectiva de las necesidades de carácter general que el ordenamiento jurídico pretende satisfacer al imponer la aseguración obligatoria.

Esta diversidad de intereses explica una sustancial restricción de la autonomía negocial, que se concreta, no sólo en la obligación de concertar una póliza aseguradora, sino también en el modo en el que debe ser estructurada.

A este respecto, lo que llama la atención del intérprete es el constante recurso a normas secundarias limitativas de la autonomía negocial, las cuales, en virtud de la remisiones de normas primarias que contienen delegaciones legislativas poco detalladas, de hecho, atribuyen al Ministerio la función de establecer los contenidos puntuales que tales productos aseguradores deben tener, lo que provoca evidentes problemas ligados a las fuentes de producción del Derecho y a la presencia de control efectivo sobre la norma.

## V. CONCLUSIONES

En conclusión, parece que puede afirmarse que, a pesar de un engañoso estancamiento normativo, en el ordenamiento jurídico italiano el contrato de seguro se halla en una peligrosa encrucijada, en las que las reglas del mercado asegurador se entremezclan con las del contrato de seguro, condicionándose recíprocamente y haciendo difícil saber cuál será la dirección más oportuna hacia la que encauzar este importantísimo medio de gestión de riesgos. Parece, de hecho, que el legislador italiano se debata entre una recepción acrítica de las normas europeas y una normativa interna, a menudo, delegada en fuentes normativas extraparlamentarias, lo que testimonia una cierta indiferencia del legislador ordinario hacia la regulación del fenómeno asegurador.

Lo que, en definitiva, parece faltar en Italia, es un esfuerzo de sistematización de las reglas del mercado asegurador, que, por una lado, requeriría un mayor conocimiento de los procesos típicos de la actividad aseguradora; y, por otro, daría lugar a una mayor orden y racionalidad de todo el sistema.

---

<sup>19</sup> V. FERRARI, *I contratti di assicurazione contro i danni e sulla vita*, Napoli, 2006, p. 208



